

en 23 de Dñe de 1802
BURGOS 1802



DON JOSEF VICTOR GARCIA
de Samaniego y Ulloa, Marqués de
la Granja, Caballero del Orden de
Calatrava, Intendente graduado de
Exército, y general de esta Provin-
cia, Corregidor de su Capital por
S. M., y Subdelegado de Rentas en
ella.

Quintana al Pidio

HAgo saber á la Justicia de
que por el Excmo. Señor Don Miguel Cayetano
Solér, Secretario de Estado, y del Despacho Universal
de la Real Hacienda, Superintendente general de ella,
con fecha de 20. de Septiembre último se me ha comu-
nicado una Real Orden, cuyo tenor, y el de las copias
que en ella se citan á la letra, es como se sigue:

*Ha llegado á noticia del Rey que con infraccion de las
leyes se hacen en el Reyno quantiosas introducciones de ma-
nufacturas de algodon, y deseando S. M. evitar los males que
de ello resultan al Estado, con presencia de las mismas leyes
y posteriores Reales Resoluciones acordadas en el particular,
se ha servido mandar por punto general lo siguiente:*

I.
*El algodon en rama procedente de nuestras Américas se-
rá libre de todos los derechos reales y municipales de cuales-
quiera denominacion á su salida de las Américas, á su en-
trada en España, y á su extraccion del Reyno.*

II.
*Los algodones en rama que la Compania de Filipinas,
en conformidad á los articulos 37. y 38. de la Cédula de su*

A1

erec-



ereccion, traxere à España de las posesiones de Asia gozar àn, como hasta aqui, de la libertad de derechos à su salida de Filipinas; pagarán à su entrada en la península el 5. por 100. de su valor, y à la extraccion de ella se devolverà à la Compañia el 3. y medio por 100. siendo en buque extranjero, y el 5. por 100. quando se execute en bandera Española.

III.

El algodón de Ibiza y de los dominios de S. M. en Europa gozarà en su introduccion en España y en su extraccion del Reyno de las mismas exenciones que quedan señaladas en el articulo I. à el de muestras Américas.

IV.

Se permitirá la entrada en España del algodón en rama de la Isla de Malta pagando por Rentas generales el 25. por 100. de su valor, el 5. por 100. de internacion, los derechos de Consulados, y los demás que se acostumbren à exigir en los Puertos; y se guardarán en su introduccion las precauciones siguientes: 1. Que hayan de venir los algodones empaquetados, y con una cubierta cosida y sellada, sobre la qual se pondrà otra tambien sellada con la costura encontrada à la primera: y 2. Que hayan de traer testimonio ò certificacion con V. B. del Cònsul de S. M. que acredite la cantidad de que consta cada paquete y su procedencia de cosecha de la Isla.

V.

Baxo de iguales condiciones, y con el pago de los derechos señalados en el articulo anterior, se permitirá la introduccion en España de los algodones de los dominios del Gran Señor.

VI.

Queda absolutamente prohibida la entrada del algodón hilado que venga del extranjero.

VII.

VII.

El algodón hilado en las Provincias de España, proceda de nuestras Américas, de las posesiones de S. M. en la India, de las de Europa, de Malta, ò de Levante, gozará de libertad de derechos Reales y municipales en la circulación y comercio interior del Reyno, y en su salida al extranjero.

VIII.

Los tejidos y manufacturas de algodón fabricados en España serán libres de todos los derechos Reales y municipales en su venta interior, en la salida del Reyno, y en la entrada en las Américas.

IX.

Continuará con el mayor rigor la prohibicion de la entrada en todos los dominios de S. M. en España, Islas adyacentes, y en las Américas, de todas las manufacturas de algodón de fabrica extranjera, sea la que se quiera su denominacion.

X.

Para evitar todo motivo de dudas se declaran comprendidos en la prohibicion los lienzos blancos, pintados, ò estampados con mezcla de algodón, lino, y seda, las cotonadas, blablets, biones en blanco, ò azul, las musolinas, y estopilllas, los gorros, guantes, medias, mitones, faxas, y chalecos hechos à la aguja, ò al telar, los flecos, galones, cintas, felpillas, borlas, alamares, delantales, sobrecamas, flanelas de algodón y lana, y otros qualesquiera géneros semejantes.

XI.

La Compañia de Filipinas continuará gozando del privilegio que le conceden los capitulos 37, 38, 39, y 40 de la Cédula de su establecimiento (de que se incluye copia con el número 1) para introducir los tejidos de algodón de Asia.

XII.

Para evitar los fraudes que puedan cometerse en la re-

4
mesa à América de los *textidos* y manufacturas de algodón de fábricas de España, se observará lo prevenido en la Real Orden de 24. de Septiembre de 1779, que se acompaña con el número 2.

XIII.

Los *textidos* y manufacturas de algodón que traxeren en sus equipages los extranjeros, si declararen ser de su uso, se depositarán en las Aduanas para devolverseles à la salida; y si son nuevos ò sin usar se decomisarán, procediéndose conforme à lo que se dirà en el artic. 15.

XIV.

Para excusar molestias à los Embaxadores, y Ministros de las Cortes extranjeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo que se manda en la Real Orden de 30. de Enero de 1787, que se incluye con el número 3.

XV.

Todos los géneros extranjeros de algodón que se introduzcan en el Reyno caerán en comiso con los demás con que se hallen mezclados, aunque sean de lícito comercio, y con los carruages ò acémilas en que se conduxeren: à los introductores se les impondrán las penas que previenen las Leyes, Pragmáticas y Ordenes de la materia, y se exigirá por via de multa el 30. por 100. del importe de los géneros aprehendidos, llevándose à efecto la Real Cédula de 17. de Diciembre de 1760. sobre el conocimiento, modo de substanciar las causas, y aplicacion del comiso.

XVI.

No solo los Intendentes y Subdelegados de Rentas, sino tambien las Justicias ordinarias, conocerán à prevencion en los asuntos de denuncias, causas y contravenciones à lo prevenido en estos articulos, sin implicarse en competencias, sobre lo qual hace S. M. à todos el encargo mas estrecho.

XVII.

XVII.

XVII.

A los dependientes de Rentas que auxiliaren ò toleraren à los introductores, ò se complicasen en el contrabando de géneros de algodón, se les privará de empleo, destinándolos por seis años à uno de los presidios de Africa.

XVIII.

En quanto à los texidos y efectos extrangeros de algodón que actualmente hay en el Reyno, es la voluntad de S. M. que los Comerciantes y dueños de ellos presenten à los Intendentes y Subdelegados de Rentas, en el perentorio término de un mes contado desde el recibo de esta, una razon exacta de la cantidad y calidad de los que existieren en su poder, de la qual se remitirá copia à la Secretaria de Estado, y del Despacho de Hacienda.

XIX.

Inmediatamente harán los Intendentes y Subdelegados sellar todas las piezas, poniendo la marca en los orillos de los texidos à cada vara de distancia, y à los demás géneros en la parte que menos les dañe, sin exigir derechos por esta operacion.

XX.

Se concede à los dueños el preciso término de un año, contado desde el recibo de esta, para despachar los efectos que hubiesen sellado.

XXI.

Durante este plazo los Intendentes y Subdelegados en dias y épocas imprevistas harán dar razon à los Comerciantes de los efectos que hubieren despachado, à fin de conocer la cantidad que hubiere en su poder, y asegurarse contra los fraudes.

XXII.

Pasado el año los Comerciantes depositarán en las Aduanas, ò en las casas que señalaren los Intendentes y Subdelegados, los géneros que les hayan quedado, baxo formal inventario y avaluo que hagan los mismos dueños (del que remitirá

copia à la Secretaria del Despacho de Hacienda), y se procederà à su venta por los dependientes de Rentas, segun se hace con los efectos decomisados, siempre que los dueños no se ofrezcan à sacarlos desde luego del Reyno, lo que se les permitirà con las precauciones correspondientes à asegurar la salida y efectiva entrada en el extranjero.

XXIII.

El importe de estas ventas se entregará con la mayor exactitud à los dueños de los géneros, sin mas deducción que la de un quartillo por ciento, que se distribuirá entre los dependientes que entiendan en las enagenaciones.

XXIV.

Contra los que dentro del año vendieren géneros de algodón sin sello, y contra aquellos à quienes se hallare inexactos en la razon de existencias prevenida en el articulo 21, cotajada con la de los articulos 18 y 22, se procederá con todo el rigor que establecen las Leyes para los defraudadores y contrabandistas.

XXV.

Los Intendentes y Subdelegados de Rentas darán à estos articulos la mayor publicidad, à fin de que nadie alegue ignorancia; y cuidarán muy particularmente de su puntual cumplimiento, en el supuesto de que S. M. mirará con desagrado la menor falta y descuido en la execucion de una providencia tan interesante al Estado.

Y de Real orden lo comunico todo à V. S. para el efecto. Dios guarde à V. S. muchos años. Barcelona 20 de Setiembre de 1802. = Solér. = Señor Subdelegado de Rentas de Burgos.

7

Capitulos 37, 38, 39, y 40 de la Cédula de ereccion
de la Compañia de Filipinas.

CAPITULO 37

N.º 1.º

LA Compañia puede traer e introducir libremente en los Puertos habilitados de estos mis dominios todos los frutos y mercaderias de la Asia, como especeria, algodón, seda en rama, tejidos de qualquiera clase que sean de algodón ó seda, con mezela ò sin ella, yerbas, maderas, loza, tintes, gomas, y quantos efectos produzcan ò produxesen aquellos paises, y se labren en ellos, segun estimare conveniente à la mayor utilidad y progreso de sus negociaciones; y la concedo libertad absoluta de derechos en todos estos renglones à su salida de Filipinas, como se conduzcan de su cuenta, y vengán con formal registro en que se individualice la carga, el que se remitirá por el Administrador de la Aduana de Manila al de la del Puerto de España adonde se dirija la expedicion.

38.

Todos estos frutos y efectos, y qualesquiera otros que conduxese la Compañia procedentes de la India Oriental, pagarán à su introduccion en los Puertos habilitados de España un cinco por ciento sobre avalúo de precios corrientes, quedando comprehendidos en esta quota todos los derechos y arbitrios de salida de Filipinas, y entrada en estos Reynos, ya sean pertenecientes à mi Real Hacienda, ó à los Tribunales, Cuerpos, Comunidades, ò personas particulares. Y para mayor fomento de la industria y comercio nacional, y que se haga activo con dichos efectos à otros dominios, concedo à la Compañia que de los que extragese de esta clase à paises extrangeros se le devuelva, constando legitimamente su identidad, el tres y medio del cinco que enterò à su ingreso, y le será restituido por la Aduana del Puerto en que verificò el pago.

En consecuencia del permiso concedido en los artículos anteriores, y á fin de asegurar el expendio de estos géneros que ha de comerciar la Compañía, derogo las Leyes, Pragmáticas, Cédulas, y Ordenes expedidas contra su introduccion, especialmente las respectivas á musolinas y textiles de algodón; y quiero que solamente corran aquellas prohibiciones para los efectos de la misma clase que no vengan registrados en los navios de la Compañía, la que deberá tener en Filipinas marcas, plomos, y sellos, que se estampen por la Aduana en las piezas de textiles de seda y algodón, y en qualesquiera otras especies en que puedan ponerse, á fin de que no se confundan con los que se procuren introducir de igual clase en perjuicio de su giro y fraude de la prohibicion, que para todos los demás dexo en su fuerza y vigor, encargando el mas activo zelo en la execucion de las penas impuestas contra los transgresores.

40.

Respecto de que estas franquicias se dirigen principalmente al fomento de las Islas Filipinas, declaro que sus producciones naturales é industriales que vendrán en los registros con entera separacion de los otros efectos del Asia, deben ser enteramente libres de derechos á la salida de Manila, y á su entrada en los habilitados de España; pero en su remision á mis dominios de América por cuenta de la Compañía, y en sus navios pagará como los demás vasallos moderados derechos establecidos en el Reglamento del Comercio libre.

Orden de 24. de Septiembre de 1779.

CON motivo de haberse mandado en Real Orden de N.º 2.º 22. de Junio de 1778, entre otras cosas, que los lienzos en blanco fabricados en estos Reynos, ò en los extranjeros, que se hubiesen de pintar en nuestras fábricas, se presentasen en la Aduana respectiva para que al principio de cada pieza se pusiese el sello ó marchamo de ellos; han hecho recurso los fabricantes de indianas de Barcelona y otros, manifestando lo perjudicial que es al adelantamiento de las fábricas esta formalidad, porque siendo casi imposible que en las diferentes preparaciones que piden los lienzos hasta darles la última mano à los pintados, pueda conservarse el sello de la Aduana, era consiguiente que hallándose sin él, cayesen en las penas que impone dicha Orden; y además hay el inconveniente de que los sellos desgraciarán los cabos de las piezas, é inutilizarán muchas de ellas por los agujeros que harán en la parte que cojan quando se executen las operaciones.

Enterado el Rey de los perjuicios que produce la precision de sellar en las Aduanas los lienzos en blanco destinados para el pintado; y la de ponerse al principio y fin de cada pieza la marca y sello del fabricante; como se previno en la expresada Real Orden; ha venido, conformándose con lo que V. SS. expusieron en informe de 20. del corriente, en que se suspenda su execucion; y à fin de precaber que à la sombra de los pintados de las fábricas de estos Reynos se vendan en ellos, y embarquen para la América los pintados extranjeros, ha resuelto S. M. que se observen las formalidades prevenidas en los artículos 27, 28, 29, y 30 del Reglamento del libre comercio de 12 de Octubre de 1778, y las providencias expedidas posteriormente para su cumplimiento: que en su consecuencia se presenten en las Aduanas los lienzos pintados de las fábricas establecidas en los pueblos en que se hallen

situadas , y se ponga en cada pieza el sello de plomo sin costo alguno : que los lienzos pintados de las fábricas situadas en los pueblos donde no hay Aduana , ni establecido sello de plomo , se hayan de traficar en estos Reynos , y conducirse á los puertos habilitados para el comercio libre de América con despachos del Administrador de Rentas , que para su expedicion estuviere nombrado por la Direccion general de ellas ; y si no le hubiere , de las Justicias con atestacion de Escribano : que en cada pieza de estos lienzos pintados que llegaren con despachos á cada puerto habilitado del libre comercio de América , se ponga en la Aduana el sello de plomo sin costo alguno : que los lienzos pintados que se encuentren en la América sin la marca del fabricante , nombre del pueblo , y el sello de plomo de la Aduana del pueblo de su embarco en España , se declaren por decomiso : que en cada Aduana de las habilitadas para el comercio de la América haya un quaderno foliado , y rubricado por el Administrador general , en que por diario se sienta la cantidad de piezas de cada fábrica en que se ha puesto el sello de plomo ; que por estos asientos y por la visita de fábricas que los Administradores practiquen en tiempos oportunos , ó por noticias que adquieran , comprueben si el número de piezas selladas corresponde á la entidad de la fábrica de que se supongan , y procedan á la confrontacion de los pintados con los moldes que existan en las fábricas , y á las demás diligencias que correspondan para el descubrimiento de los fraudes que intervengan , dando cuenta á la Direccion general de Rentas de las comprobaciones que convengan practicarse en las fábricas de los pueblos en que no hay Aduanas : que el comerciante remitente de los lienzos pintados de las fábricas de estos Reynos que intente su embarco á la América , presente papel firmado en que exprese la cantidad de piezas , el pueblo de la fábrica , la marca que tienen del fabricante , y estar selladas en la Aduana : que por el Administrador se expresen todas estas circunstancias

en

en el registro de la carga del navio; y que se observe todo lo demás prevenido en el Reglamento del libre comercio à América de 12 de Octubre de 1778, y se impongan à los contraventores las penas que en él están señaladas. Lo que participo à V. SS. de orden de S. M. para que dispongan su puntual cumplimiento en la parte que les toca; en inteligencia de que he dado aviso de esta resolución al Señor Don Joseph Galvez. Dios guarde à V. SS. muchos años. San Ildefonso 24 de Septiembre de 1779. = Don Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. En 8 de Agosto de 1782 se volvió à encar-
gar à todos los Administradores el cumplimiento de esta
Real Resolución, con motivo de haber tenido noticia la
extinguida Direccion de Rentas de que se admitian en el
Reyno, y embarcaban para América lienzos pintados ex-
trangeros con marcas y sellos falsos de nuestras Américas.

EXC.^{MO} SEÑOR.

Aunque el Rey estableció por via de regla general **N.º 3.º**
que los Embaxadores y Ministros extrangeros go-
zasen de franquicia de derechos para la introducción de
sus equipages por el término de seis meses, quedáron pen-
dientes y sin competente declaracion varios puntos, de los
quales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces
de turbar la buena armonia con los respetables miembros
del Cuerpo Diplomático, y aun con sus respectivas Cor-
tes, por las siniestras inteligencias que dan à las provi-
dencias mas justas los Domésticos, Agentes, y otras per-
sonas à quienes los Embaxadores, y Ministros tienen ab-
soluta necesidad de dar su confianza para varios encargos,
respecto de que abusan de ella para cometer fraudes, è
introducir contrabandos con perjuicio de los Vasallos, y
Hacienda de S. M., y del decoro y desinterès acreditado
de sus principales.

Para evitar pues tales daños è inconvenientes en lo sucesivo , ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los Embaxadores y Ministros extrangeros para la franquicia en sus equipages , empiecen à correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ò fronteras ; lo que anotará el Administrador en la Guia con que se conduzcan á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada , puertos ò fronteras , y que conducidos á la Corte no se abran ni reconozcan sin que primero el Embaxador ò Ministro á quien vinieren entregue una nota firmada ò rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *Pase ò Entre*, después de haber dado cuenta à S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana , se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage , caxones, pacas ó fardos , reconociéndose en una pieza separada y decente , á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embaxador ò Ministro , á quien se avisará para que lo haga , y avise el dia y la hora en que vendrán , á fin de que estén prontos el Administrador , el Vista de la Aduana , ò las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embaxadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera Secretaria de Estado , la de Hacienda , ni otra alguna , para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio , y excusar que por malas inteligencias ó zelo inmoderado, no estando á la vista de sus Xefes quebranten directa ó indirectamente la inmunidad
de

de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe à ellas y à sus dueños.

Que hecho el cotejo se confiscuen y declaren por de comiso los gèneros que se hallaren con exceso à las notas ò listas entregadas por los Embaxadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana à disposicion del Embaxador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto tèrmino, y de traer Tornaguia de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el tèrmino de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorrogue este tèrmino por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto, si los Embaxadores ó Ministros, pasado el tèrmino, traxeren, como pueden, otros gèneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ò fronteras del Reyno, como lo practican las demás personas que residen en estos Reynos, asi naturales como extrangeros, de qualquier estado, calidad, y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion, y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales gèneros guiados hasta Madrid, ò el lugar de su destino, como se practica con todos los gèneros extrangeros en virtud de Reales Cédulas; y que entonces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma, y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, asi para confiscar el exceso que hubiere à lo que conste de las Guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ò algunos.

Que aunque en los equipages que lleguen durante
los

los seis meses de la franquicia permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embaxador y Ministro, además de sus muebles, ropas, y bienes de su uso, desea y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los Domésticos y Conductores cometen estos fraudes, y no poner à S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan à sacar del Reyno, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos Reynos, y se detendrán en las Aduanas de entrada, hasta que el Embaxador, ó Ministro, à cuya disposicion quedaràn, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar à sus Embaxadores y Ministros en las Cortes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embaxadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas.

Me manda S. M. comunicarlo todo à V. E. para que disponga su cumplimiento en todas sus partes en lo que toca à su Ministerio, expidiendo las órdenes circulares à los dependientes de él à quienes corresponda; en la inteligencia de que con esta fecha pasó aviso de todo à los Embaxadores y Ministros extrangeros cerca de S. M.

Dios guarde à V. E. muchos años. El Pardo 30 de Enero de 1787. = El Conde de Floridablanca. = Señor Don Pedro de Lerena.

Cuya Real Resolucion, con las demás que en ella se eitan traslado à dicha Justicia, para que enterado de ella, dis-

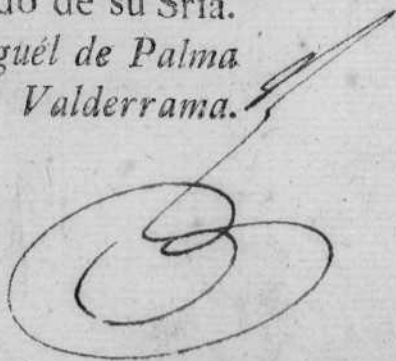
disponga inmediatamente se haga notoria en Concejo general que à el efecto juntará , leyendose à la letra para que ninguno pueda alegar ignorancia , haciendola publicar antes por la voz del Pueblo donde la hubiese , para que pueda llegar y llegue à noticia de todos ; notificándola por ante Escribano, y en forma à todos los Comerciantes , y Tenderos que haya en cada Pueblo , para que les pare el perjuicio que haya lugar ; y que en cumplimiento de lo prevenido en el capitulo 18 de la misma, entreguen en el término de un mes contado desde el recibo de esta, una razon exacta de quantos texidos, y efectos de algodón extranjero tubiesen en su poder, con expresion de su calidad y cantidad, la qual remitirá original dicha Justicia al Subdelegado del Partido, para los efectos que dispone dicho articulo, quedandose con copia autorizada de ella , con encargo à esta de que los hagan sellar en la conformidad indicada en el articulo siguiente , para evitar los fraudes que en otra forma pueden cometerse; cuidando muy particularmente de celar éstos, y de que se observe y guarde con la mayor exactitud la insinuada Real Orden en todas sus partes , sin faltar à ella ni permitir su infraccion con pretexto , ni motivo alguno , baxo de toda responsabilidad; y de haberlo executado asi dicha Justicia remitirá à esta Intendencia el correspondiente testimonio ; y al Veredero que conduce este exemplar le dará *treinta y dos mrs. vn.* por el coste del papel y su impresion, sin detenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos à 25 de Octubre de 1802.

El Marqués de la Granja.




Por mandado de su Sria.

D. Miguel de Palma
Valderrama.



17
 disponga inmediatamente se haga notoria en Consejo ge-
 neral que á efecto junta, leyéndose á la letra para
 que ninguno pueda alegar ignorancia, haciéndola publi-
 car antes por la voz del Pueblo donde la hubiere, para
 que pueda llegar y llegue á noticia de todos; notificán-
 do por ante Escrivano, y en forma á todos los Comercian-
 tes, y Tenderos que haya en cada Pueblo, para que las
 parte el perjuicio que haya lugar; y que en cumplimiento
 de lo prevenido en el capítulo 18 de las mismas, entreguen
 en el término de un mes contado desde el recibo de esta
 una razon exacta de quantos tejidos, y efectos de algodon
 extranjero tubiesen en su poder, con expresion de su cali-
 dad y cantidad, la qual remitirá en papel sellado á la
 Subdelegado del Partido, para los efectos que dispone el
 artículo, quedándose con copia autorizada de ella, con
 tanto á esta, de que los hayan sellado en la conformidad
 indicada en el artículo siguiente, para evitar los fraudes
 que en otra forma pueden cometerse; citando muy par-
 ticularmente de color de rosa, y de que se observe y guar-
 de con la mayor exactitud la instrucion Real Orden en to-
 das sus partes, sin faltar á ella ni permitir su infraccion
 con pretexto de motivo alguno, bajo de toda responsa-
 bilidad; y de haberlo examinado el Justicia remi-
 tida á este Jefe de la Real Audiencia el correspondiente testimonio; y
 al Veredero que conduce este exemplar le dare fe y
 los una, un por el coste del papel y su impresion, sin de-
 tenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos á 2 de Ota-
 bre de 1837.

El Marqués de la Granja


Por mandado de su Excelencia
 D. Miguel de Palma
 Escribano

